

Honorarios Abogado designado Defensor Ad-hoc Obligados al pago.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Expte. 10553; Reg. 114 (R) del 11/07/2016

Necochea, de Julio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Se elevan los autos a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 36/40 contra la resolución de fs. 35/vta. que desestima la pretensión del letrado - actuante en autos en carácter de Defensor Oficial ad hoc- en cuanto a que se le regulen honorarios por dicha actuación a cargo del condenado en costas y bajo los parámetros de la ley arancelaria. Fundamenta el Sr. Juez a quo su decisión en que ya se han regulado al letrado por su actuación en el carácter antes enunciado sus emolumentos conforme el art. 91 párrafo 6 de la Ley 5827, quedando el derecho del funcionario ad hoc limitado a percibir sus honorarios sólo del Estado.

En su memorial señala el letrado que sin perjuicio de la regulación de honorarios a cargo del Poder Judicial le corresponde que de manera independiente se le regulen sus emolumentos de conformidad con las pautas de la Ley 8904, pues la percepción de una regulación como Defensor ad hoc de la actora a cargo del Estado no se constituye en óbice alguno como para poder exigir una regulación independiente a cargo de quién ha sido condenado en costas.

II- En autos el letrado apelante ejerció la representación de la actora en carácter de Defensor ad hoc, encuadrándose su actuación en lo reglado por el art. 91 párrafo 6 de la ley 5827 y la Acordada 2341/89 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Esta última normativa determina una remuneración para los letrados que actúan en dicho carácter caso por caso, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial y en una escala de 4 a 6 jus. Conforme dicho plexo normativo se fijaron a fs. 21 los honorarios del letrado en una suma equivalente a seis (6) jus por su actuación en autos. Y a criterio de este Tribunal y atento el carácter de la actuación asumida por el peticionante, debe hacerse lugar al planteo, en tanto, ni del art. 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni de la Acordada 2341/89 citada surge que la obligación del Estado excluya a la de los otros sujetos también obligados frente al letrado, aunque por otras causas (arts. 850 y concs. cód. civ. y com), por lo que sin una norma jurídica que válida y expresamente libere a los restantes posibles obligados, no sería posible dispensar de su obligación a esos otros sujetos obligados, a menos que el letrado voluntariamente remitiera las deudas de esos otros obligados (art. 876 y concs. cód. civ; conf. Cám. Apel. Civil y Com. Trenque Lauquen, autos "S.,N.,C/F.,J.O.S/Alimentos", expte. 88097, reg. 128 del 27/04/12, publicada en blogs.scba.gov.ar en 2/5/12). Así, junto con la obligación pecuniaria asumida por el Estado ante el defensor ad hoc conforme las normas antes citadas, conviven la obligación de su asistido y de su adversario condenado en costas. Surgen de esa forma tres obligaciones que resultan parcialmente concurrentes a favor del defensor ad hoc: -la de la persona asistida, con causa en la

prestación profesional a su favor (art. 58 DL.8904), sujeta a la condición de que mejore de fortuna (art. 84 CPC.). -

-del adversario de su asistida, con causa en la condena en costas (art. 77 CPC. y 58 DL. 8904/77).

-del Estado, con causa en la ley que así lo prevé como consecuencia de la designación como defensor ad hoc (art. 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni de la Acordada 2341/89).

Y cada uno de esos deudores por causas diferentes responde ante el letrado acreedor en la medida de su obligación, en el caso, el Estado por la suma de dinero que cuantifica los honorarios devengados fijados conforme el art. 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Acordada 2341/89 y los demás codeudores con el monto de los honorarios fijados conforme la ley arancelaria (art. 851 CCy C.).

En síntesis, amén de la regulación practicada, deberá por la instancia procederse a regular el honorario profesional de conformidad con la ley arancelaria; resultando obligados por dicho emolumento las partes, con el alcance antedicho y de manera concurrente con la regulación ya efectuada, debiendo optar el letrado para su cobro, ya que se aclara que las regulaciones no resultan acumulativas y que cada deudor responde frente a él conforme la causa de su respectiva obligación.

POR ELLO: se revoca la resolución de fs. 35/vta., debiendo en consecuencia procederse por la instancia de origen a practicar la regulación de honorarios peticionada con los alcances antes señalados (arts. 850, 851 y concs. CC. y C; art.1, 39, 58 y concs. DL: 8904). Oportunamente (art. 267 del ritual), devuélvase. (Arts. 47/8 Ley 5827).Dr.

Oscar A. Capalbo

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria